



RAD. 2022-00377. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por FREDDY CARDONA PEREZ contra CANTERAS MUNERRIZ S.A.S., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220037700
PROCESO: FREDY CARDONA PEREZ
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 10 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 3 de mayo de 2023, notificado por estado el 4 de mayo, advierte el Despacho que, si bien presenta escrito aduciendo subsanar las falencias anotadas por el Despacho, estas persisten.

En primer lugar, no subsanó lo señalado en el numeral uno de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que no aportó el poder con las especificaciones allí indicadas, ni realizó manifestación alguna en el escrito de subsanación, lo que implica insuficiencia de poder, aspecto por sí solo suficiente para rechazar la demanda.

No obstante, se evidencia que tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, dado que no acreditó haber remitido la demanda a su contraparte, pese, a qué juzgado le señaló de manera clara la disposición normativa que regula esa obligación, habiéndose limitado a remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica que adujo pertenecer a la demandada, empero, este último documento no contiene las pruebas del proceso y las únicas que adjuntó no hacen parte de la demanda original, lo que implica que realizó una reforma al acápite de pruebas, situación que no es permitida en esta etapa procesal, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del código procesal de trabajo en la seguridad social.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demanda de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Ante lo expuesto, es del caso rechazar la demanda sin consideraciones adicionales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por FREDDY CARDONA PEREZ contra CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.